



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1480/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucía, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00669, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Vera Lucía, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones SRL, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN 00669, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Vera Lucía, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones SRL, al pago de las costas del procedimiento, distayéndola a favor de los

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucía, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita, le fue notificada a la parte recurrente las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL; a la primera mediante, el Acto núm. 2015-2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022); a la segunda mediante, el Acto núm. 2016-2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el Acto núm. 820/2022, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó recurso casación interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, bajo las siguientes consideraciones:

- 2) *La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: Violación al artículo 2273 del Código Civil y desnaturalización de la documentación aportada a los debates; segundo: Violación al debido proceso y falta de base legal.*
- 3) *En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua hizo una errónea interpretación del objeto de la demanda en cuestión, puesto que no se trataba de simples incumplimientos contractuales, sino más bien una demanda en reparación de daños y perjuicios por una irregular ejecución inmobiliaria cuyo plazo para solicitar su nulidad es de 20 años y por consiguiente ese es el plazo para la prescripción de la acción; por otro lado también se fundamenta la demanda en la falta de acreditación de los pagos realizados, lo que evidentemente es un incumplimiento contractual, sin embargo en aplicación del artículo 2273 del Código Civil, existía una imposibilidad para ejercer la acción, toda vez que la sentencia de adjudicación que culminó con el embargo inmobiliario irregular está siendo atacada en nulidad, por lo tanto hasta que dicho procedimiento no culmine no puede hablarse de prescripción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La parte recurrida se defiende de los argumentos antes indicados, alegando, en suma, que la relación comercial entre las partes inició en 1996, habiéndose demostrado que las recurrentes tenían conocimiento de las supuestas irregularidades planteadas sobre el contrato de préstamo desde el 2007 y el proceso de ejecución inmobiliaria culminó en el 2009, en tal virtud por cualquiera de los regímenes de responsabilidad civil que se considere la demanda original, la acción está prescrita por haber sido interpuesta más de 3 años de intervalo entre los hechos que supuestamente le causaron daño a los recurrentes y la presentación de la demanda; que evidentemente no puede ser considerada la prescripción de 20 años que establece la norma, puesto que este plazo está reservado taxativamente para las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación, no así como la demanda en la especie cuyo objeto es reparar daños y perjuicios.

5) La corte a qua para determinar la prescripción de la acción interpuesta se fundamentó en las siguientes precisiones: Es importante, además, aclarar que:

Si bien la parte recurrente señala en varias ocasiones que el plazo para impugnar en nulidad cualquier sentencia de adjudicación es de 20 años, tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, en la especie no se trata de dicha acción, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en los artículos 1134, 1382 y 1383 del Código Civil, tratándose de dos casos distintos y por lo tanto sujetos a plazos de prescripción diferentes (...) Si bien la parte demandante original basa su acción tanto en la responsabilidad civil contractual como cuasi-delictual, en virtud de las disposiciones de los artículos 1134, 1382 y 1383 del Código Civil, respectivamente, no puede aplicarse en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie la primera, puesto que al haberse ejecutado el contrato con el embargo y adjudicación de los inmuebles sujetos a garantía hipotecaria, se podría considerar que el contrato ha cesado, y por lo tanto, la responsabilidad traspasa la esfera de lo contractual a lo quasi-delictual (...) En la especie, el hecho que da origen a la demanda original es la ejecución y adjudicación de los bienes inmuebles que eran propiedad de la recurrente, mediante sentencia núm. 1021, de fecha 26 de febrero de 2009 (...) interponiéndose la acción en reparación de daños y perjuicios el día 05 de junio del año 2012 (...) mediando entre ambas circunstancias un plazo de tres (03) años, tres (03) meses y ocho (08) días, tal y como lo ponderó la jueza a quo. Así las cosas, al momento de las compañías Inmobiliaria Vera Lucía, S. A. y F. M. Diseños y Construcciones, S. A. incoar su demanda, el plazo para tal acción se encontraba ventajosamente vencido, tomando en cuenta que dicho término culminaba a los seis (06) meses, es decir el día 26 de agosto de 2009, deviniendo en inadmisible por encontrarse prescrita la acción primigenia. Vale aclarar que aún fuera el caso de una responsabilidad contractual, la cual conforme al artículo 2273 del Código Civil (...), la demanda original se encontraría prescrita.

6) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación¹, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua para retener la inadmisibilidad de la acción verificó que la acción interpuesta procuraba la reparación de daños y perjuicios fundamentada en incumplimientos contractuales que devinieron en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación, demanda que fue fundamentada en la responsabilidad civil quasi delictual -artículo 1383 del Código Civil- y contractual -artículo 1134 del Código Civil-, verificando que la indicada acción estaba prescrita por haber transcurrido más de 3 años de la ocurrencia del hecho generador de los supuestos daños, en virtud de lo que establece los artículos 2271 y 2273 del Código Civil, aun cuando se considerara únicamente la responsabilidad civil contractual.

8) Para lo que aquí se analiza, es imprescindible establecer que el artículo 2271 del Código Civil, dispone: Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil quasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso; de su parte el artículo 2273 del indicado código indica: Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo periodo de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

9) En ese tenor la corte a qua interpretó correctamente el artículo 2273 del Código Civil, al verificar que, aun cuando se asuma la responsabilidad contractual, la acción estaba prescrita, puesto que se inició más de 3 años después de que se tenía conocimiento del supuesto incumplimiento contractual, esto es a la fecha de la sentencia de adjudicación núm. 1021 de fecha 26 de febrero de 2009, que culminó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el proceso de embargo inmobiliario que ejecutó el contrato que alega el recurrente se incumplió; en ese tenor, la prescripción para este tipo de regímenes es de 2 años, no considerándose como imposibilidad para ejercer la acción el hecho de que la indicada sentencia de adjudicación había sido impugnada por la vía principal en nulidad, como aduce las recurrentes, puesto que esto no constituye imposibilidad alguna, prueba de ello es que la demanda en reparación de daños y perjuicios se interpone previo a la impugnación en nulidad antes indicada.

10) Respecto al plazo de 20 años de prescripción que alega las partes recurrentes, tal y como estableció la alzada, dicho plazo corresponde al término de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no así a la demanda que procura la reparación de daños y perjuicios fruto de una supuesta ejecución inmobiliaria irregular, lo cual es algo distinto y por ende sujeto a plazos de prescripción diferentes.

11) En ese orden de ideas, la corte a qua retuvo correctamente la prescripción de la acción basado en los términos establecidos en los artículos 2271 y 2273 del Código Civil, no evidenciándose ninguno de los vicios expuestos por las recurrentes en el medio examinados, razones por la que procede su rechazo.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes aducen que la corte a qua incurrió en los vicios invocados puesto que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada son incompletas, imprecisas e inoperantes, sin tomar en cuenta la documentación sometida al plenario por las recurrentes, por lo que se configura la falta de motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) De su lado la parte recurrida en respuesta al medio analizado señala que los juzgadores actuantes hicieron un análisis minucioso de la casuística del caso que nos ocupa, y específicamente para llegar a la conclusión de que la acción inicial estaba prescrita fijó las bases fácticas de la demanda y lo peticionado por las demandantes, en tal sentido los argumentos de las recurrentes son carentes de fundamento jurídico.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15) *Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del pacto de San José para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.*

16) *La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimados por carecer de fundamento. En ese tenor, se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

17) *En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponen como argumentos para justificar sus

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones los siguientes motivos:

NOVENO: En nuestro recurso de casación invocamos como medios de casación la violación AL ARTICULO 2273 DEL CÓDIGO CIVIL Y DESNATURALIZACION DE LA DOCUMENTACION APORTADA A LOS DEBATES y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO lo cual fue rechazado simplemente ignorando el hecho de que si es anulada finalmente la sentencia de adjudicación por haber desistido de mandamiento de pago y luego ejecutara el embargo con un acto desistido se generarian derechos que aún están vigentes por el hecho de que las violaciones han un sido continuas.

DÉCIMO; Según el Artículo 184 de la Constitución promulgada el día 26 de enero del 2010, el Tribunal Constitucional, existe para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional' y la protección de los derechos fundamentales.

DÉCIMO PRIMERO: Además el Articulo 185 de nuestra Constitución dispone que el Tribunal Constitucional, conoce en sus atribuciones en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a las personas con interés legítimo y jurídicamente protegido. Dado que los argumentos principales y medulares expuestos sobre la prescripción contenida en un hecho que surge de un proceso de una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria rompe todos los parámetros normales sobre la prescripción por violación al artículo 2273 del código civil dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO SEGUNDO: Los artículos 73. Y 74 de nuestra constitución establecen lo siguiente: "Artículo 73: NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SUBVIERTAN EL ORDEN CONSTITUCIONAL. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subvientan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. ARTÍCULO 74.- PRINCIPIOS DE REGLAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN.

La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen parios principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y Garantías de igual naturaleza;*
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”*

MEDIOS DE REVISION: VIOLACION AL ARTICULO 2273 DEL CÓDIGO CIVIL, DESNATURALIZACION DE LA DOCUMENTACION APORTADA A LOS DEBATES YA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO TERCERO: La sentencia recurrida en revisión constitucional se basó en una incorrecta interpretación sobre cuál era el objeto de la demanda ya que se trataba de simples incumplimientos contractuales atribuidos a los la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y de algunos de sus ejecutivos. Se trataba de una acción en daños y perjuicios por la irregular ejecución inmobiliaria de varios inmuebles. La ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS después de desistir de un mandamiento de pago, lo ejecutaron como si no hubieran desistido. Además la demanda incluía danos y perjuicios por el no pago de valores cobrados a terceros que no fueron aplicados a una deuda que debió ser saldada por dicha asociación por el pago de terceros compradores a título oneroso y de buena fe.

DÉCIMO CUARTO: Para complacer a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos los jueces de los tribunales inferiores y los de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogieron el argumento que los hechos y contratos ocurrieron durante los años mil novecientos noventa y seis (1996) y el año dos mil siete (2007) lo que constituye una falta de ponderación de la documentación aportada a los debates y una violación al debido proceso pues como dijo el Juez del primer grado Yoaldo Hernández Quezada en la Sentencia Civil No. 1308, relativa al expediente No. 034-12-00755, de la cual se anexa copia este recurso, cuando ordenó el sobreseimiento de nuestra demanda al expresar bajo el título fundamentación jurídica en el apartado numero dos (2) lo siguiente: “Por consiguiente, es obvio que la suerte de dicho recurso extraordinario ha de incidir irremediablemente en el desenlace de la presente acción en justicia.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO QUINTO: Los tribunales inferiores y nuestra Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia han pasado por alto los principios fundamentales de la prescripción en materia d responsabilidad civil frente al presente caso como a seguidas se detalla.

A.- El hecho generador de daños y perjuicios ha surgido de una decisión irregular de adjudicación de inmuebles que aún está en curso su correspondiente recurso apelación y decisión que al momento de fallar los tribunales que preceden no tenía ni aun tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

B.- No puede ser declarada inadmisible por prescripción una demanda que prosperaría cuando la sentencia de adjudicación sea acogida, situación de hecho existente en estos momentos.

DÉCIMO SEXTO: En la actual y vigente Constitución, en su Artículo 68, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, para satisfacer sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Además, la misma Constitución Dominicana establece en varios de sus artículos lo siguiente: ARTÍCULO 6.- SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

DÉCIMO OCTAVO: En la especie, es más que obvio que se ha violado el debido proceso, en razón de que todos los órganos jurisdiccionales, sin excepción alguna, que han conocido del caso, han ignorado la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de las argumentaciones vertidas sobre la prescripción que, de mantenerse el criterio asumido, afectaría el concepto tradicional en materia de responsabilidad civil mantenido desde la implementación de nuestro código civil.

DÉCIMO NOVENO: *Solo con esta violación al derecho fundamental de tener acceso al debido proceso, bastaría con efectuar y validar la Revisión Constitucional que se os solicita, a los fines legales de que el caso sea devuelto para su conocimiento al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia.*

VIGESIMO: *Este Honorable Tribunal Constitucional tiene la competencia conocer del caso y reponer la situación jurídica en su justo lugar, según la Ley orgánica de esta jurisdicción marcada con el número 137-11 del 13 de junio del 2011, la cual en su ARTÍCULO 53, REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, señala: para Que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de cosa a una proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:...3.c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

En esas atenciones, la parte recurrente solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER EN CUANTO AL FONDO ACOGER EN TODAS

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SUS PARTES el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de LA SENTENCIA NUMERO SCJ-PS-22-1472, EXPEDIENTE No. 001-2019-RECA-00778, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA TREINTAYUNO (31) DE MAYO DE 2022, y, en consecuencia, y ANULAR la referida Sentencia por las razones expuestas en la argumentación del presente recurso.

SEGUNDO: ENVIAR el caso para su conocimiento y posterior fallo, al Pleno de las Cámaras reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el cual es el Tribunal con plena competencia jurisdiccional para conocer del presente caso para que sean colocados en su correcto nivel jurídico los hechos juzgados por las decisiones mencionadas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) mediante su escrito de defensa, depositado el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), argumenta lo siguiente:

II.1. Inadmisibilidad del Recurso Por Falta de Fundamentación Suscinta.

Lo primero que salta a la vista del Escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. es su redacción

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostensiblemente precaria, y cuando le atribuimos a la redacción de dicho escrito el calificativo de "precario", a lo que nos referimos es que de las 15 páginas en total que tiene el mismo, las primeras 12 páginas son los antecedentes del caso y la última página contiene las conclusiones, lo cual implica que los pseudo-medios de revisión constitucional propuestos están "desarrollados" (literalmente) en apenas dos páginas, esto es las Pags. 13 y 14 de dicho escrito.

Y no necesariamente nuestra crítica está dirigida al hecho de que sean solamente dos páginas, sino a la situación evidente de que en esas dos páginas no se explican en lo absoluto cuales son las razones fácticas y jurídicas que motivan la interposición de dicho recurso.

En el caso que nos ocupa, reiteramos que, si se examina el Escrito presentado por INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., este Tribunal Constitucional podrá comprobar que en las dos páginas contentivas de los pseudo-medios propuestos dicha recurrente no desarrolla, ni siquiera sucintamente, algún argumento o por lo menos una idea suelta que explique en qué consistente la pretendida violación.

II.2. Inadmisibilidad Del Recurso de Revisión: No Se Cumplen Las Condiciones Del Art. 53 De La Ley 137-11.

Al margen de la precariedad de redacción y desarrollo del recurso, tampoco el contenido del mismo se aviene con los medios taxativos que establece el artículo 53 de la Ley 137-11, todo lo cual constituye, como veremos a renglón seguido una segunda causa de Inadmisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De las 4 condiciones antes citadas, demostraremos a renglón seguido que el recurso que nos ocupa sólo cumple con la segunda, esto es el proceso agotó las distintas fases y recursos previstos en el ámbito jurisdiccional por haber llegado el caso a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo no se cumplen las restantes 3, todo lo cual determina la inadmisibilidad del mismo.

En efecto, en primer lugar debemos destacar que si se examina el Escrito del recurso de INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. podrá comprobarse que dichas recurrentes proponen como argumentos de su recurso cuestiones de mera legalidad que giran en torno a lo que a su entender fue una errónea aplicación del artículo 2273 del Código Civil en lo referente a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil, y en lo referente a la supuesta desnaturalización de los documentos aportados a los debates, lo cual a su entender es un vicio de la sentencia impugnada.

Honorables Magistrados, la mera invocación de motivos de mera legalidad en vez de los causales tasados que establece el citado artículo 53 para el Recurso de Revisión Constitucional pone de manifiesto que estamos en presencia de un recurso que resulta irrecibible, sobre todo cuando tampoco la recurrente tampoco ha demostrado su alegación previa en sede judicial, que como vimos precedentemente es otro de los requisitos establecidos en el inciso "c" del referido artículo 53 en el sentido de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo", lo que significa que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental que debe invocar el recurrente en revisión no es el alegado en sus pretensiones Iniciales en contra de su adversario, sino aquel que hayan podido cometer las instancias jurisdiccionales durante el conocimiento de la acción interpuesta.

Al pasar lo discutido en el presente caso por el tamiz de los criterios fijados en el precedente citado en el párrafo anterior, hay que necesariamente colegir que el recurso que nos ocupa carece de relevancia y trascendencia, primero porque como hemos visto no existe una controversia real en torno a Derechos Fundamentales cuya violación pueda ser atribuida al Poder Judicial, y segundo porque lo juzgado en este caso fue una cuestión circunstancial y meramente fáctica como lo es determinar el plazo en el que la acción originaria debió ser interpuesta para que fuera admisible.

En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, ha quedado demostrado que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. no cumple con los requisitos de alegación en sede judicial previa, de la imputabilidad de las violaciones a los jueces, y de especial trascendencia constitucional, por todo lo cual se impone declarar inadmisible su recuso sin necesidad de ponderar los medios propuestos.

RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN: EL RECURRENTE PRETENDE UN REEXAMEN DE LOS HECHOS.

Aunque estamos plenamente seguros de que el presente recurso será inadmitido por las razones expuestas en los epígrafes precedentes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Escrito, demostraremos a continuación que aún en el caso hipotético e improbable de que este Tribunal Constitucional decida avocarse a conocer el mismo deberá de disponer su rechazo, a la vista de su falta de fundamentación jurídica.

En ese orden de ideas queremos llamar la atención de este tribunal en el sentido de que los medios propuestos procuran que este Tribunal Constitucional proceda a examinar los hechos ya juzgados por los tribunales ordinarios que conocieron del asunto, cosa que debe producir un rechazo del recurso.

En ese sentido debe tomarse en consideración que, como lo hemos manifestado precedentemente, el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia llamada a analizar los detalles y particularidades de cada caso en concreto que se someta a su consideración, sino que estamos en presencia de un órgano de control de la constitucionalidad de las actuaciones de todos los poderes e instituciones del Estado, en este caso del Poder Judicial.

En ese sentido si se analiza el Escrito de Revisión Constitucional presentado por INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. podrá confirmarse que los motivos concretos que este invoca giran en torno, en primer lugar a una supuesta violación al artículo 2273 del Código Civil en lo referente a la prescripción, y en segundo lugar a la alegada desnaturalización de la documentación aportada a los debates, lo cual revela que su intención es que este Tribunal Constitucional realice una reexamen de los hechos, lo cual además de no constituir un medio válido de revisión constitucional, constituye una cuestión de hecho y de mera legalidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, que como vimos son cuestiones que el Tribunal Constitucional está impedido de examinar.

En este orden de ideas, tomando en consideración que la demanda con ocasión de la cual el tribunal a quo dictó la sentencia recurrida fue interpuesta mediante el Acto No. 131, de fecha cinco (5) de junio del dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Salvador Arturo Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es obvio que las acciones que pudieron haber tenido F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. e INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. teniendo como base esos hechos se encontraban ampliamente prescritas por haber transcurrido, en el mejor de los casos para estas, un período de tres (3) años desde su supuesta ocurrencia que supera con creces los parámetros de prescripción establecidos por los pre mencionados artículos 2271 y 2273 del Código Civil.

En esas atenciones, la parte recurrente solicita de forma conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno válido el presente escrito de defensa, presentado por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en respuesta al Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por las entidades INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.R.L. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. en contra de la Sentencia No. SCJ PS-22-1472, emitida el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso este interpuesto mediante escrito depositado ante este último tribunal el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el referido Recurso de Revisión Constitucional, en primer lugar por no contener el mismo una explicación, cuando menos sucinta de los medios invocados, y en segundo lugar por no cumplir el mismo con las condiciones de alegación previa del derecho fundamental, la Imputabilidad de la pretendida violación al órgano Jurisdiccional, y la especial trascendencia o relevancia constitucional; y

DE MANERA SUBSIDIARIA:

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el referido Recurso de Revisión Constitucional Por ser el mismo, improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico-constitucional;

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 2015-2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la sociedad comercial Inmobiliaria Vera Lucia, SRL.

4. Acto núm. 2016-2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la sociedad comercial F. M. Diseños y Construcciones, SRL.

5. Acto núm. 820/2022, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

6. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositado a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una relación contractual que data del mil novecientos noventa y seis (1996), entre las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, y la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), fruto de dicha relación, suscribieron un contrato de hipoteca que culminó con un proceso de embargo inmobiliario interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra las actuales recurrentes «*Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL*», resultando del mismo la Sentencia de adjudicación núm. 1021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

Posteriormente, la Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones SRL, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los señores Hipólito Herrera Pellerano, Gustavo Ariza Pujols, y la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), bajo el régimen procesal ordinario, arguyendo interposición de embargo inmobiliario irregular e incumplimiento contractuales, acción que fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00284 del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes primigenias, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-00669, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), confirmando así en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con tal decisión, las actuales recurrentes, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, mediante la Sentencia SCJ-PS-22-1472 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). No conforme con la decisión adoptada por el órgano casacional, la parte recurrente apodera a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que

Expediente núm. TC-04-2025-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F.M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-PS-22-1472, fue notificada a la parte recurrente, sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, en sus respectivos domicilios «y así lo reconocen en su instancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva», a la primera mediante, el Acto núm. 2015-2022, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, y a la segunda mediante, el Acto núm. 2016-2022, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)², mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual este requisito de admisibilidad ha sido satisfecho.

9.6. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación «presentado por las actuales recurrentes», fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. En este mismo orden, concerniente al análisis de las condiciones de admisibilidad del recurso, es preciso señalar, por igual, que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

¹ Instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado³ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

9.9. En esta atención, la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), plantea que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de una motivación suficiente⁴, sustentando lo siguiente:

II.1. Inadmisibilidad del Recurso Por Falta de Fundamentación Suscinta.

Lo primero que salta a la vista del Escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. es su redacción ostensiblemente precaria (...)

Y no necesariamente nuestra crítica está dirigida al hecho de que sean solamente dos páginas, sino a la situación evidente de que en esas dos páginas no se explican en lo absoluto cuales son las razones fácticas y jurídicas que motivan la interposición de dicho recurso.

En el caso que nos ocupa, reiteramos que, si se examina el Escrito presentado por INMOBILIARIA VERA LUCIA, S.A. y F.M. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., este Tribunal Constitucional podrá

³ El subrayado es nuestro.

⁴ Inadmisibilidad del recurso por carecer de una motivación suficiente, inadmisibilidad por no cumplir con las condiciones del artículo 52 de la Ley 137-11, y la inadmisibilidad por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que en las dos páginas contentivas de los pseudo-medios propuestos dicha recurrente no desarrolla, ni siquiera sucintamente, algún argumento o por lo menos una idea suelta que explique en qué consistente la pretendida violación.

9.10. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha logrado constatar que en lo que concierne a este requisito de admisibilidad, se advierte que éste no ha sido satisfecho en la especie debido a que la instancia recursiva carece de motivos claros, precisos y suficientes contra la sentencia impugnada. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que la parte recurrente, sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, no establece ni realizan una imputación directa, en sus argumentos, a infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); sino que simplemente se han limitado a establecer que la decisión recurrida «viola el 2273 del Código Civil, desnaturaliza la documentación aportada a los debates, y viola el debido proceso», sin subsumir de manera coherente las referidas violaciones debidamente identificadas en la decisión recurrida con las supuestas violaciones alegadas. De manera que, no ponen en condiciones a este tribunal en determinar cómo se producen tales violaciones.

9.11. Que, dicha carencia motivacional se evidencia en el cuerpo de la referida instancia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), advirtiéndose que los recurrentes solo se han limitado a enunciar las referidas violaciones, sin precisar en forma clara y mínimamente coherente en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones de índole constitucional, únicamente limitándose a hacer mención de distintos artículos de la constitución, de la Ley núm. 137-11 y del código civil, sin haber vinculado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las alegadas violaciones a algún artículo de la Constitución o alguna violación de los precedentes dictados por este tribunal.

9.12. Del estudio de la instancia recursiva, se puede verificar que las recurrentes se limitan a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial sin señalar el derecho o los derechos fundamentales que le habrían sido vulnerados de manera pertinente y específica. Ese estudio revela, además de lo anterior, que no hacen más que una relación de los hechos de la causa, documentos y del historial procesal del caso y una insustancial mención a la falta del debido proceso, sin explicar en qué medida le fue vulnerado ese derecho, pretendiendo con ello, además, una revaloración probatoria como si de una cuarta instancia se tratara el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.13. En esta jurisdicción constitucional hemos reiterado de forma constante la necesaria fundamentación de los motivos y agravios contenidos en las sentencias que son recurridas en revisión constitucional. En cuanto a la satisfacción de este requisito, esta alzada constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0324/16 del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) en el sentido siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.14. En la Sentencia TC/0605/17, este colegiado en un caso similar al que nos ocupa, respecto del requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, subrayó:

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva (...).

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.15. Igualmente, en la Sentencia TC/0076/21, este colegiado determinó la necesidad de que el escrito del recurso de revisión esté debidamente motivado, y expresó lo siguiente:

n. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal determina que el escrito introductorio de dicho recurso, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al deber de señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.

9.16. Por su parquedad y carencia de motivación, estos cuestionamientos impiden a este colegiado ponderar con justicia su reclamo pues, a todas luces, el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una sustentación que, meridianamente, permita tomar aprestos de las pretensiones de las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, circunstancia que contraviene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues inobserva un requisito de admisibilidad formal, razón por la cual se acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, y el mismo resulta inadmisible, por lo que resulta innecesario referirse a ningún otro aspecto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrente en casación en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de ex jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1472, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente las sociedades comerciales Inmobiliaria Vera Lucia, SRL, y F. M. Diseños y Construcciones, SRL, y a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria